

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS.-**

BLGO. SANTIAGO GARCIA LLORE, en mi calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente, en relación a la **Acción de Protección** que por apelación se elevó a vuestro conocimiento, signada con el **No. G-29457-2011**, comparezco ante ustedes y deduzco, al tenor de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente [REDACTED]

I.

CALIDAD DEL COMPARECIENTE O ACCIONATE

Comparece el **BLGO. SANTIAGO GARCÍA LLORE**, en calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente, conforme Acción de Personal No. 143905 de fecha 19 de Mayo del 2010, que se encuentra adjunto dentro del presente proceso.

II.

CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia sobre la cual versa la presente acción, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, cuya copia adjunto, dictada con fecha 09 de septiembre de 2011 por la Corte Provincial de Esmeraldas, en el proceso **No. G-29457-2011**, dentro de la Acción de Protección No 402011, incoada por parte del señor Manuel de los Santos Meza Macías, sustanciada y resuelta por el señor Juez (Temporal) Cuarto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con Jurisdicción en el Cantón Eloy Alfaro.

III.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el presente caso, se ha agotado la vía judicial correspondiente para la tramitación de las acciones de protección, la sentencia de primera instancia fue apelada por parte del compareciente, misma que fue conocida y resuelta el 09 de septiembre de 2011, por parte de la Corte Provincial de Esmeraldas, en la cual se confirma la sentencia elevada en conocimiento, con el particular de que existe un **voto salvado** emitido por parte del Dr. Joel Arias Vélez, mismo que acepta el

[Signature]

Recurso de Apelación, incoado por los representantes del Ministerio del Ambiente, con lo que se demuestra que no existe recurso alguno posible ordinario o extraordinario eficaz, para hacer valer los derechos constitucionales vulnerados de la naturaleza, con el fallo de la instancia definitiva, cuya impugnación es motivo de la presente acción.

En subsidio, invocamos el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que determina:

7. El derecho de las personas a la defensa judicial incluirá las siguientes garantías: m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**

(lo subrayado y negrilla me pertenece)

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia definitiva, violatoria a derechos constitucionales fue dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro del proceso No. G-29457-2011, con fecha 09 de septiembre de 2011, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

V

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

A partir de octubre del 2008 nuestro país cuenta con una Constitución la cual plantea un nuevo paradigma en relación al Estado, particular que indice fundamentalmente en nuestro ordenamiento jurídico, destacándose entre ellos el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Este particular guarda relación con el "Buen Vivir", concepto fundamental al cual deben alinearse todas las acciones públicas que en este sentido se emprendan en beneficios de la colectividad ecuatoriana.

Es importante recordar que en la aplicación de estos derechos constitucionales reside la plena eficacia del actual sistema imperante en nuestra legislación, de tal forma que se obtenga un cambio social y jurídico de responsabilidad por parte de todos quienes integran la sociedad.

Por tanto, el derecho que se ha vulnerado con la decisión judicial se encuentra establecido en los artículos 14, 71, 72, 73 y, 83 numeral 6 de la Carta Fundamental los cuales disponen:

[Handwritten mark]

Ambiente Sano

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
(...)

Dentro de esta concepción jurídica-constitucional los Instrumentos Internacionales forman parte fundamental de nuestro ordenamiento, así la "Carta de la Tierra", "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", entre otras, reconocen que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada, de tal manera que los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, particular que a través de las instituciones públicas creadas para dicho efecto, como lo es la Autoridad Nacional Ambiental en el Ecuador (MAE) puede lograrse este fin, con el emprendimiento de acciones administrativas que le permitan ejercer su rectoría en esta materia, a fin de garantizar la vigencia de un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, lo cual se encuentra acorde al concepto de "Desarrollo Sustentable" reconocido universalmente.

Los derechos otorgados a la naturaleza se ven violentados con la decisión judicial emitida por la Sala, desconociéndose la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje en el año 1995 (REMACAM), frente a la camaronera (legitimado pasivo) que expandió su propiedad para una actividad acuícola en dicha área, particular que se encontraba prohibido, motivo que dio inicio al proceso administrativo respectivo, en el cual habiéndose cumplido y respetado todas y cada una de las garantías al "Debido Proceso" al recurrente, señor **MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACIAS**, propietario de la camaronera sancionada, quien por no encontrarse de acuerdo con la resolución administrativa emitida por la Dirección Provincial, apeló su resolución, siendo resuelta y confirmada.

El Ministerio del Ambiente tanto en el proceso administrativo como en la Acción Constitucional, demostró científicamente con fotografías satelitales a través de un análisis multitemporal como se ocupó la reserva ecológica antes de la declaratoria respectiva, así, personal especializado en el uso y manejo de este tipo de estudios fueron escuchados en la audiencia ante el juez de instancia, en el cual se expuso y determinó cómo funcionaba el sistema y de la comparación hecha a través del tiempo y en las fotografías expuestas se demostraba que antes que sea declarada como reserva no existía infraestructura alguna dedicada a la actividad acuícola, pese a ello, haciendo caso omiso de los derechos constitucionales y principios que en materia imperan, se estimó con mayor amplitud el beneficio económico de un particular sobre el interés general, desconociendo en absoluto los derechos constitucionales a los cuales tiene reconocimiento la naturaleza.

En este sentido, nuestra Constitución en el artículo 406 establece:

El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y **manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.**

(Lo subrayado y negrita me pertenece)

Esta omisión cometida por la autoridad judicial al momento de dictar su resolución resulta violatoria al contenido de los artículos antes referidos, así como atentatoria el ejercicio de las acciones administrativas que en este sentido empre el Ministerio del Ambiente, de conformidad con los artículos 72, 73, 82, 395 numeral 1, 2 y 4 y, 397 numeral 4 de la Constitución de la República, situación que se refleja textualmente en la resolución dictada cuando se que indica: ". . . **SE ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION INTERPUESTA POR EL ACCIONANTE MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACIAS Y DISPONGO DEJAR SIN EFECTO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 2010, A LAS 17H00, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS, DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2010, A LAS 08H05, MEDIANTE LA CUAL DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA, ORDENA EL DESALOJO DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA QUE SE EFECTÚA EN LAS 36.61 HAS, CORRESPONDIENTE A LA CAMARONERA MARMEZA COMPUESTA PISCINAS, LAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN TIERRAS ALTAS. YA QUE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA A FOJAS 60 Y 61 DE LOS AUTOS, QUE FUE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA, SE APRECIA QUE POR DERECHO DE OCUPACIÓN DE PLAYAS Y BAHÍAS, HAN SIDO CANCELADOS EN EL AÑO DE 1993, Y 1994, ES DECIR ANTES DE LA DECLARATORIA DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE MANGLARES CAYAPA-MATAJE**".... (la negrita y mayúsculas me pertenece).

Con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección y el uso sostenible del medio ambiente, así como el ejercicio de las acciones que en este sentido se emprendan es necesario el establecimiento de una serie de políticas, normas, regulaciones, instrumentos y procedimientos de tipo administrativo con los cuales se pretende normar el fin propuesto: El incumplimiento de la normativa ambiental o de las condiciones en las que se otorga un permiso, autorización, licencia o concesión tiene como consecuencia la imposición de sanciones administrativas o penales, según el caso.

Las sanciones administrativas derivan de la violación de las normas, en este caso sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, previa la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, de allí que para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias en materia ambiental debe existir identificación de los siguientes aspectos: De las conductas sancionables en una norma previa, de las medidas sancionatorias a que se puede hacer acreedor el infractor de las normas ambientales, autoridad competente para su imposición, sujetos sancionables y procedimiento

aplicable.

Un acto administrativo se torna ilegítimo o abusivo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto, siendo impropio calificarlo como "confiscatorio", de conformidad con el artículo 404, 405 y 406 de la Constitución:

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

(Negritas y subrayado me pertenecen)

De de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la exposición efectuada, he referido de forma clara y concreta la violación constitucional cometida por la autoridad judicial, debiendo aclarar que dicha acción permitirá solventar la transgresión constitucional acaecida en el presente caso, a fin de establecer un precedente que nos permita ejercer a plenitud el respeto a la naturaleza y al buen vivir, siendo hoy en día de trascendencia y relevancia nacional asuntos como éstos que preocupan

a toda la colectividad.

POR LO TANTO, SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL RECAE EN LOS PUNTOS ANALIZADOS RESÉCTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL REFERIDA, EXISTIENDO ADEMÁS FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA MISMA CONFORME HA SIDO REFERIDO EN LINEAS ANTERIORES, PARTICULAR QUE ATENTA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

VI

MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La violación de derechos constitucionales, ocurre el momento en que se emite la Resolución del 9 de septiembre de 2011, conforme ha sido relatado.

VII.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial que tengo señalada en la presente causa.

Señalo como Casilla Constitucional la No. 17, perteneciente al Ministerio del Ambiente.

VIII.

Faculto a los Abogados Ricardo Calderón Asinc, Gribson Cabeza Bazan y Rafael Bustos Merchán a fin de que suscriban cuanto escrito fuese necesario en defensa de los intereses del Ministerio del Ambiente y de la Naturaleza.



[Signature]
ABG. SANTIAGO GARCÍA LLORE
DIRECCION PROVINCIAL

[Signature]
ABG. RICARDO CALDERÓN ASINC
MAT. PROF. NRO.08-2010-3

[Signature]
ABG. GRIBSON CABEZA BAZAN
MAT. PROF. 803 CAE

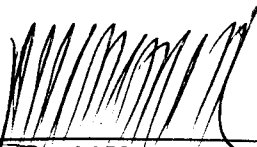
[Signature]
ABG. RAFAEL BUSTOS MERCHÁN
MAT. FORO 08-2008-109

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
PRESENTE EN LA CAUSA
Hoy... 7 de Sept 2011
a las... 12:00
de ley y orden...
LO CERRADO
SECRETARIA

RAZÓN DE EJECUTORIA:

Z Ó N:- Para los fines legales consiguientes, sienta la de que, a esta fecha en que se presenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, la sentencia atacada, dictada con fecha 09 de septiembre de 2011, ya se encuentra legalmente ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término estipulado por la Ley.- Certifico.-

Esmeraldas, 07 de octubre de 2011.



~~Dr. David Valencia Rosales~~
SECRETARIO RELATOR